



RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

VISTO:

El Proceso de Determinación N° 00, y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la firma **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden Fiscalización N° 00 del 17/05/2019 notificada el 30/05/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET) a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (DGGC), dispuso la verificación de las obligaciones del IVA General de los periodos de 01 a 12/2014; 12/2015 y del IRACIS General de los ejercicios del 2014 y 2015 y a dichos efectos solicitó a **NN** que presente las facturas emitidas por los siguientes proveedores: 1) **XX** con **RUC 00**) **XX** con **RUC 00**) **XX** con **RUC 00**) **XX** con **RUC 00**) **XX** con **RUC 00**) **XX** con **RUC 00**) **XX** con **RUC 00**) **XX** con **RUC 00**) **XX** con **RUC 00** (**RUC ANTERIOR 00**), forma de pago de los mismos, Libros Compra y Venta del IVA, Libro Diario y Mayor, a lo cual dio cumplimiento de forma parcial.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 26/08/2019, los auditores de la SET constataron que **NN** utilizó comprobantes que no reflejan la realidad de los hechos económicos, con lo que obtuvo un beneficio indebido, al reducir los montos de los impuestos a favor del Fisco, incluyendo en sus DDJJ créditos fiscales y costos respaldados por dichos comprobantes que afectan a la liquidación de las obligaciones del IVA GENERAL de los periodos 10, 11 y 12/2014 y del IRACIS General del ejercicio 2014, por lo que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos económicos.

Por los motivos señalados, los auditores de la SET consideraron que la conducta de **NN** reúne los presupuestos para calificarla como Defraudación, en los términos del Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), en concordancia con los numerales 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley, ya que realizó todos los actos que aparejaron la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco; además recomendaron la aplicación de una multa del 250% sobre el tributo defraudado, y de acuerdo al siguiente ajuste fiscal:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA	TOTAL GS.
511 - AJUSTE IRACIS	2014	4.815.477.899	481.547.790	1.203.869.475	1.685.417.265
521 - AJUSTE IVA	oct-14	1.812.482.793	181.248.279	453.120.698	634.368.977
521 - AJUSTE IVA	nov-14	1.086.196.055	108.619.606	271.549.015	380.168.621
521 - AJUSTE IVA	dic-14	1.916.799.051	191.679.905	479.199.762	670.879.667
TOTALES	-	9.630.955.798	963.095.580	2.407.738.950	3.370.834.530

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada por edictos publicados en diarios de gran circulación en las fechas del 19/11/2019 al 23/11/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (DSR1) instruyó el sumario administrativo a la firma **NN** con **RUC 00**, conjuntamente con su representante legal Sra. **XX** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y con el Art. 182 del mismo cuerpo legal que establece la responsabilidad subsidiaria de los representantes legales y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Los descargos no fueron presentados, no obstante luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, mediante la Resolución N° 00 del 31/01/2020, el **DSR1** llamó a autos para resolver.

Analizados los antecedentes obrantes en el expediente, el **DSR1** verificó que **NN** utilizó comprobantes relacionados a operaciones que, según datos recabados, no pudieron haberse realizado, ya que confirmó que las facturas utilizadas para el respaldo del crédito fiscal en el IVA y gastos en el IRACIS, corresponden a supuestas operaciones realizadas por proveedores que, al ser investigados los teléfonos no correspondían a los mismos, otros no fueron ubicados y en otros casos desconocieron al sumariado.

Dicho esto, el **DSR1** confirmó una utilización indebida del crédito fiscal que consecuentemente conlleva una incorrecta liquidación del impuesto a ingresar a favor del Fisco, en contravención a lo establecido por los Art. 85 y 86 de la Ley, concordante con el Arts. 68 del Decreto N° 1030/13; que exigen la realidad de las operaciones (que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compra-venta entre quienes dicen ser el comprador y el vendedor) y la debida documentación de las mismas.

Por todo lo expuesto, el **DSR1** recomendó confirmar la reliquidación efectuada por los auditores de la SET para el IVA e IRACIS de los ejercicios controlados, como así también la aplicación de la multa del 250% del tributo defraudado.

En relación a la responsabilidad del representante legal, el Art. 182 de la Ley establece que los mismos serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. Por tanto fue comprobado que **NN** omitió el ingreso al Fisco de montos correspondientes a los comprobantes objetados, por lo que corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **RUC 00**, para el pago de los tributos confirmados, ya que los hechos probados en este proceso denotan que el mismo no actuó diligentemente en su calidad de representante legal de la empresa, pues no desarrollo las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada, conforme a lo exigido por la ley.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1.111, 1.125 y 1.126, establece la responsabilidad subsidiaria de los

Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber ingresado los impuestos debidos, específicamente el IVA GENERAL de los periodos 10, 11 Y 12/2014 y del IRACIS General del ejercicio 2014, conforme a la liquidación expuesta en la presente Resolución.

POR TANTO, en uso de las facultades otorgadas en la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2014	481.547.790	1.203.869.475	1.685.417.265
521 - AJUSTE IVA	10/2014	181.248.279	453.120.698	634.368.977
521 - AJUSTE IVA	11/2014	108.619.606	271.549.015	380.168.621
521 - AJUSTE IVA	12/2014	191.679.905	479.199.762	670.879.667
Totales		963.095.580	2.407.738.950	3.370.834.530

* Sobre los tributos deberán adicionarse el interés y la multa por mora, que serán calculados de acuerdo al Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma **NN** con **RUC 00** de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 250% sobre los tributos defraudados.

Art. 3°: **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria del Representante Legal, Sr. **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la firma conforme al Art. 27 de la R.G. N° 114/2017 y bajo apercibimiento de Ley, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución. Asimismo a su Representante Legal para su conocimiento.

Art. 5°: **COMUNICAR** al sumariado que podrá interponer recurso de reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991 (TA) y a la RG N° 114/2017.

Art. 6°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN